



EXPEDIENTE N° : 565-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó una adecuada disposición y almacenamiento de los residuos sólidos industriales en el área del almacén temporal; conducta tipificada como infracción administrativa en los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No realizó la disposición de los equipos metálicos en desuso (chatarra) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No adoptó medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el derrame de la lechada de cal sobre el suelo circundante al área de preparación de dicha sustancia química; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *Excedió el nivel máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control E-10 correspondiente al efluente doméstico proveniente del pozo séptico, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. como medida correctiva, que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, deberá implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas domésticas, de tal manera que cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro en el punto de control E-10 correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico.

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días





hábil **contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten que incluya como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas residuales domésticas recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por Indecopi donde se acredite el cumplimiento del límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 26 de febrero del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera “San Vicente” (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 251-2013-OEFA/DS del 22 de agosto del 2013¹, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN del 22 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)², que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2012.
3. Cabe mencionar que a través de los escritos del 7 y 18 de diciembre del 2012 y del 9 de setiembre del 2013³, SIMSA presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones dejadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2012.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de enero del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de SIMSA, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



¹ Folios del 1 al 31 del Expediente.

² Informe N° 085-2013-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto (Folios 01 al 904). Folio 31 del Expediente.

³ Folios del 93 al 127 del Expediente.

⁴ Folios del 32 y 38 reverso del Expediente y debidamente notificada el 8 de enero del 2014.



N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa	Norma que Establece la Eventual Sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero habría realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal. Chatarra, jebes, tubos de PVC, entre otros, se encontraban en el suelo sin protección y sin letrero de identificación.	Artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal a) o b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación o Multa de 0.5 a 20 UIT
2	En la zona del área industrial se encontraron dos equipos metálicos en desuso (perforadora y mezcladora) a la intemperie y con muestras de oxidación.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.	Amonestación o Multa de 10 UIT
3	Parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo colindante al área de preparación de cal.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-10, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM	10 ó 50 UIT

5. El 29 de enero del 2014 SIMSA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁵, alegando lo siguiente:

- (i) Los hechos imputados N° 1, 2 y 3 no pueden ser calificados como infracciones debido a que los hechos detectados fueron materia de recomendaciones por parte de la Supervisora y fueron ejecutadas por la empresa dentro del plazo establecido para ello, tal como el Numeral 29.4 del Artículo 29° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, vigente a la fecha de la supervisión.
- (ii) En tal sentido, lo que correspondía al OEFA era verificar si las recomendaciones se habrían cumplido y, ante un supuesto incumplimiento, dar inicio a un procedimiento; sin embargo, cabe resaltar que la empresa ha subsanado todas las observaciones y recomendaciones formuladas por la Supervisora, lo cual ha sido debidamente comunicado.
- (iii) Los hechos imputados N° 1, 2 y 3 califican como hallazgos de menor trascendencia, por lo que, en el caso que la Autoridad determine la





existencia de una infracción administrativa, sancionará con una amonestación.

- (iv) El OEFA ha iniciado procedimiento sin valorar los escritos de levantamiento de observaciones presentados por la empresa, por lo que ha vulnerado el principio de verdad material, que establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

Hecho Imputado N° 1: El titular minero habría realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal. Chatarra, jebes, tubos de PVC, entre otros, se encontraban en el suelo sin protección y sin letrero de identificación

- (v) Mediante carta del 18 de diciembre del 2012, comunicó al OEFA la subsanación del hecho imputado a través de la construcción de un almacén temporal de residuos sólidos con piso impermeabilizado, techo, mallas, canales de coronación y letreros de información.

Hecho Imputado N° 2: En la zona del área industrial se encontraron dos equipos metálicos en desuso (perforadora y mezcladora) a la intemperie y con muestras de oxidación

- (vi) Retiró los equipos (perforadora y mezcladora) del lugar donde fueron hallados hacia el depósito temporal de residuos sólidos metálicos, los cuales posteriormente son dispuestos a una empresa comercializadora de residuos sólidos (en adelante, EC-RS).

Hecho Imputado N° 3: Parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo colindante al área de preparación de cal

- (vii) El Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) que sustenta el hecho imputado N° 3 no tiene carácter de ley, por lo que su aplicación vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (viii) El Artículo 5° del RPAAMM no establece una obligación específica, sino solo un régimen de responsabilidad respecto a los impactos ambientales generados por la actividad minera.
- (ix) El hecho imputado no constituye un daño al ambiente, por lo que el OEFA incorrectamente ha considerado el Numeral 3.1 o 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (x) Procedió a realizar la limpieza de los restos de cal en el suelo natural y se ha construido un muro de contingencia para evitar cualquier posible derrame.

Hecho Imputado N° 4: El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-10, excedería los niveles máximos permisibles⁶ para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

Resulta pertinente mencionar que el término Nivel Máximo Permisible (NMP) fue regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM del 13 de enero de 1996 y, posteriormente, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente del 15 de octubre del 2005, introdujo el término Límite Máximo Permisible (LMP) para el mismo concepto.





- (xi) El resultado del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2012 en el Punto E-10 (efluente doméstico) correspondiente a un valor de 52 mg/l para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM debido a que en éste último indica que el límite máximo permisible para las plantas de tratamiento de aguas residuales es de 150 mg/l en el mismo parámetro.
- (xii) El OEFA no ha tomado en cuenta el margen de error en el resultado, por lo cual este resultado podría tener una concentración menor a 50 mg/l.
- (xiii) Adjunta los monitoreos reportados al Ministerio de Energía y Minas y a la Autoridad Nacional del Agua de los últimos cuatro trimestres donde se evidencia que la empresa ha cumplido con los LMP durante dichos periodos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectorial N° 008-2013-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio del debido procedimiento.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si SIMSA ha realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si SIMSA ha incumplido compromisos ambientales sobre el manejo de chatarra contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si SIMSA ha realizado actividades sin adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir impactos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si SIMSA ha incumplido el LMP aplicable al parámetro STS en el punto de control E-10.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a SIMSA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas Procedimentales Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo





sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁹.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la Supervisión Regular 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. **Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 008-2013-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio del debido procedimiento.**

18. SIMSA manifiesta que la Resolución Subdirectoral N° 008-2013-OEFA/DFSAI/SDI no ha tomado en consideración los escritos de levantamiento de observaciones presentados el 21 de noviembre del 2012, 7 y 18 de diciembre del 2012, vulnerándose el principio al debido procedimiento.
19. Al respecto, el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ señala que todo administrado goza de todos los derechos



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)



y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

20. Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA es iniciado de oficio¹¹ ante la existencia de indicios de una presunta infracción detectada durante la investigación preliminar (realizada, por ejemplo, en el marco de la supervisión directa¹²). Por ello, a efectos de iniciar el procedimiento, la autoridad instructora debe obtener indicios que le permitan generarse un grado de verosimilitud de la comisión de la infracción tal que le permita imputar cargos al presunto infractor y brindarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción¹³.
21. En el presente caso, cabe precisar que la certeza absoluta de los hechos no corresponde ser determinada durante la etapa de instrucción, sino más bien en la



1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

- ¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 103°.- Formas de iniciación del procedimiento
 El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado."
- ¹² Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA
"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa
 6.1 La supervisión directa se clasifica en función de su programación o la existencia de verificación en campo, y se ejerce a través de muestras respecto del universo de obligaciones a cargo del administrado.
 6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:
 a) Supervisión Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
 b) Supervisión Especial: Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:
 (i) Actividades informales o ilegales.
 (ii) Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.
 (iii) Denuncias.
 (iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.
 (v) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia.
 El presente listado es enunciativo y no taxativo.
 6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:
 a) En campo: Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
 b) Documental: No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado."
- ¹³ En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la República, durante el I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, materializada en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116. "Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos –que no de su justificación indiciaria procedimental-, atento a la propia naturaleza jurídica de la [Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria]- y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación-."



- etapa resolutoria donde la Autoridad Decisora se pronuncia sobre la responsabilidad del administrado aplicando el principio de la libre valoración de la prueba¹⁴.
22. En tal sentido, los escritos presentados por SIMSA el 21 de noviembre del 2012, 7 y 18 de diciembre del 2012, serán materia de análisis en la presente resolución, por lo que no se configura la vulneración al debido procedimiento, y en consecuencia, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
 23. De otro lado, SIMSA indica que las imputaciones N° 1, 2 y 3 no pueden ser calificadas como infracciones debido a que los hechos que las motivan fueron materia de recomendaciones, las cuales fueron cumplidas en su totalidad.
 24. Al respecto, el Numeral 29.4 del Artículo 29° de la Resolución N° 205-2009-OS/CD¹⁵ señala que el incumplimiento de las recomendaciones o acciones para la subsanación o levantamiento de las observaciones formuladas producto de la supervisión, dentro del plazo otorgado para ello, dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.
 25. No obstante, el Numeral 29.5 del Artículo 29° de la misma resolución¹⁶ precisa que **si los hechos detectados constituyen infracciones administrativas que ameriten el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir con lo establecido en el Numeral 29.4 antes citado.**
 26. De acuerdo a ello, si durante la supervisión se detectó un hecho que origina una observación y con ello su correspondiente recomendación, el mismo que puede constituir una infracción, aun cuando dicha observación haya sido subsanada y su recomendación cumplida no está exenta del inicio del procedimiento administrativo sancionador por tratarse de una observación que tiene como sustento un hecho considerado como infracción administrativa.
 27. En tal sentido, los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente" que dieron origen a las Imputaciones N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI/SDI, constituyen supuestos de infracciones administrativas que



El principio de libre valoración de la prueba se encuentra ampliamente regulado en diversos ordenamientos jurídicos. En el Perú, el Tribunal Constitucional peruano ha recogido el principio de libre valoración de la prueba en la sentencia recaída en el Expediente N° 618-2005-HC/TC.

¹⁵ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo del Organismo de Supervisión de Energía y Minería N° 205-2009-OS/CD (aplicable al momento de la supervisión)
"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión
(...)"

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes."

¹⁶ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo del Organismo de Supervisión de Energía y Minería N° 205-2009-OS/CD (aplicable al momento de la supervisión)
"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión
(...)"

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación de Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo."



deben ser analizadas para determinar los correspondientes incumplimientos, por lo que lo señalado por SIMSA carece de sustento.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si SIMSA ha realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos.

IV.2.1 Marco normativo aplicable a la gestión de los residuos sólidos

28. En el Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹⁷, en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
29. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS¹⁸ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
30. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁹.
31. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende principalmente, entre otras, tres (03) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

¹⁹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

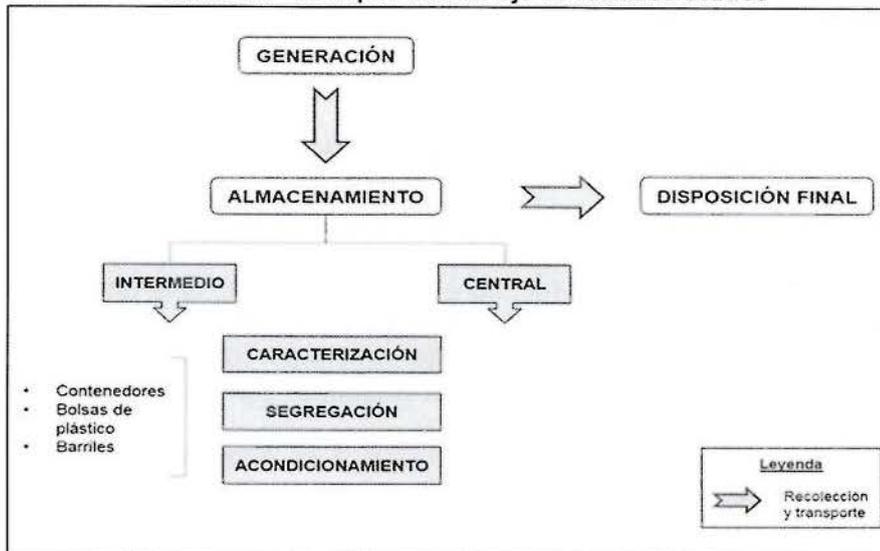
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

32. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, por lo general mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente²⁰.
33. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²¹.
 - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²².
 - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente²³.



Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. (España, 1999), pp. 850-1309.

- ²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)"
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)"
- ²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)"
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
(...)"
- ²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos.



34. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde su generación hasta la disposición final de estos, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 1: El titular minero habría realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal. Chatarra, jebes, tubos de PVC, entre otros, se encontraban en el suelo sin protección y sin letrero de identificación

35. Durante la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Vicente", la Supervisora detectó la inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal debido a que chatarra, jebes, tubos de PVC, entre otros, se encontraban en el suelo sin protección y sin letrero de identificación, tal como se detalla a continuación²⁴:

"Observación N° 5:

Se observó inadecuada disposición y/o almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal de residuos sólidos, entre los cuales se observó la presencia de chatarra, Jebes, tubos de PVC, entre otros."

36. Lo señalado por la Supervisora se complementa con las fotografías N° 61 y 62 del Informe de Supervisión²⁵.
37. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de SIMSA respecto al presunto incumplimiento de los Artículos 10° y 38° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato N° OEFA-07/DS: Supervisión Ambiental 2012 Minería Subterránea Unidad Minera San Vicente	Contiene la Observación N° 5
2	Fotografías N° 61 y 62	Se observa el almacenamiento de residuos sólidos sobre suelo natural, sin identificación y mezclados
3	Escrito de levantamiento de observaciones	SIMSA manifiesta haber implementado una loza de concreto para la disposición de los residuos sólidos
4	Informe N° 261-2013-OEFA/DS-MIN	Muestra la implementación de un depósito temporal de residuos sólidos con techo de protección, piso de cemento y letrero de identificación



Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...)"

²⁴ Folio 36 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.

²⁵ Folio 75 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.



38. De las fotografías N° 61 y 62 se observan residuos sólidos, tales como cilibros, jebes, tuberías, sobre el suelo y sin identificación, sobre suelo natural, tal como se muestra a continuación:



"Fotografía N° 61 del Informe de Supervisión: Observación N° 05 supervisión regular 2012: Almacenamiento de residuos sólidos (cilindro, jebes, tuberías de PVC, etc.) sobre el suelo y sin identificación, sobre suelo."



"Fotografía N° 62 del Informe de Supervisión: Observación N° 05 supervisión regular 2012: Almacenamiento de residuos sólidos (mangueras cables, etc.) sobre el suelo sin protección y sin letrero de identificación."

39. De lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se demuestra que los residuos sólidos industriales se encontraban dispuestos directamente sobre el suelo, dispersos, sin identificación y sin haber sido segregados de acuerdo a su condición y características propias.
40. Al respecto, cabe precisar que la empresa no niega el hecho detectado; además, cabe reiterar que el Artículo 16° del RPAS del OEFA establece que los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.





(i) Subsanación de la conducta infractora

- 41. De la revisión del escrito presentado el 18 de diciembre del 2012 por SIMSA, se observa que como consecuencia de la observación formulada por el Supervisor, el administrado construyó un almacén temporal de residuos sólidos con piso impermeabilizado, techo, mallas, canales de coronación y letreros de información, como se observa en las siguientes fotografías:



- 42. Adicionalmente, durante la supervisión realizada del 11 al 14 de noviembre del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera San Vicente (en adelante, Supervisión Regular 2013)²⁶ se verificó que la empresa había subsanado el hecho detectado, dado que habría construido un almacén de residuos sólidos, lo cual se corrobora con las siguientes fotografías²⁷:



- 43. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios del escrito de descargos del 18 de diciembre de 2012 y los resultados de la Supervisión Regular 2013, esta Dirección concluye que la empresa realizó actividades ulteriores de subsanación del hecho imputado N° 1. Sin perjuicio de eso, cabe informar a SIMSA que el



Páginas 8 y 9 el Informe N° 261-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente al Expediente 1314-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁷ Fotografías N° 80 y 81 contenidas en el Anexo III del Informe N° 261-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente al Expediente 1314-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Artículo 5° del RPAS del OEFA establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente; sin embargo, serán analizadas al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva²⁸.

44. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que SIMSA no realizó durante la Supervisión Regular 2012 una adecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos industriales. Dicha conducta configura una infracción administrativa a los Artículos 10° y 38° del RLGSR; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA en este extremo.

IV.3 **Tercera cuestión en discusión: Si SIMSA ha incumplido compromisos ambientales sobre el manejo de chatarra contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado**

IV.3.1 **Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental**

45. El Artículo I de la LGA, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental. Es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo²⁹. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
46. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental. **Una vez aprobados por la autoridad pertinente, dichos instrumentos se convierten en fuente de obligaciones para los particulares.**
47. Asimismo, los Artículos 18° y 25° de la LGA³⁰ establecen que los EIA, al ser instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos



Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento". (El subrayado es agregado).

²⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

³⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente



que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.

48. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
49. Por tanto, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³¹, **será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA**, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
50. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos³² ha señalado que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM:

“(…) conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados³³”.



físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA”.

³¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”.

(El subrayado es agregado)

³² Resoluciones N° 155-2012-OEFA/TFA, N° 228-2012-OEFA/TFA, N° 033-2013-OEFA/TFA, N° 035-2013-OEFA/TFA, N° 044-OEFA/TFA, N° 048-2013-OEFA/TFA, N° 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA (www.oefa.gob.pe).

³³ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos,



51. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.3.2 Hecho Imputado N° 2: En la zona del área industrial se encontraron dos equipos metálicos en desuso (perforadora y mezcladora) a la intemperie y con muestras de oxidación

52. Mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM-DGM del 10 de marzo de 1997 se aprobó el PAMA de SIMSA para su Unidad Minera San Vicente donde se estableció que el manejo de la chatarra involucraría un depósito, tal como se señala a continuación³⁴:

"6.1.3 Mejora en el manejo de chatarra y residuo tóxicos

Objetivo principal

Lograr un manejo adecuado de los residuos industriales, en especial la chatarra y los aceites.

Descripción del Proyecto:

El proyecto involucra la construcción de un depósito de almacenamiento de chatarra, llantas usadas y aceites quemados en una superficie de 1,000 m² en la zona de El Papayal. Asimismo, se considera la construcción de un incinerador para el quemado de desechos tóxicos. Finalmente, se considera también la preparación de recipientes para la colección de los aceites usados."

"8.0 PLAN DE CIERRE

(...)

8.4 Lineamientos Complementarios para el Plan de Cierre

(...)

8.4.6 Maquinarias y Equipos

De acuerdo a normas legales vigentes, los equipos y maquinarias pueden ser subastados. Los que no sean retirados serán vendidos como chatarra y finalmente los sobrantes serán enterrados a una profundidad adecuada, sellando con suelo orgánico para permitir la revegetación."

53. De lo citado anteriormente, se desprende que el titular minero asumió como obligación implementar un depósito de almacenamiento de chatarra en la zona de El Papayal; adicionalmente, aquellos restos de equipos y maquinarias en desuso deberán ser subastados, vendidos o enterrados.
54. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012 la Supervisora detectó que SIMSA mantenía en la zona del área industrial dos (2) equipos metálicos (maquinaria pesada) en desuso a la intemperie y con muestras de oxidación, tal como se detalla a continuación³⁵:

"Observación N° 6:

físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

³⁴ Páginas 60 y 61 del PAMA de la Unidad Minera "San Vicente", aprobado por Resolución Directoral N° 098-97-EM-DGM. Folios 28 reverso y 88 al 92 del Expediente.

³⁵ Folio 36 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.





Se observó en el área industrial, dos equipos metálicos en desuso (perforadora y mezcladora), las cuales se encuentran a la intemperie y con muestras de oxidación (no está cubierto en su totalidad ni identificado"

- 55. Lo señalado por la Supervisora se complementa con las fotografías N° 63 y 64 del Informe de Supervisión³⁶.
- 56. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de SIMSA respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato N° OEFA -07/DS: Supervisión Ambiental 2012 Minería Subterránea Unidad Minera San Vicente	Contiene la Observación N° 6
2	Fotografías N° 63 y 64	Se observa una disposición inadecuada de equipos sin uso dado que se encuentran a la intemperie y no en el almacén establecido para ello
3	Escrito de levantamiento de observaciones	La empresa alega que retiró los equipos en desuso, anexando una fotografía como prueba de ello
4	PAMA de la Unidad Minera San Vicente	Establece la obligación de disponer la chatarra en un almacén y para su disposición final podrán ser vendidos, subastados o enterrados

- 57. De las Fotografías N° 63 y 64 del Informe de Supervisión³⁷, se observa lo siguiente:



"Fotografía N° 63 del Informe de Supervisión: "Observación N° 06 supervisión regular 2012: disposición inadecuada de equipo sin uso, el que se encuentra a la intemperie."



Folio 75 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.

Folio 76 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.



"Fotografía N° 64 del Informe de Supervisión: "Observación N° 06 supervisión regular 2012: Disposición inadecuada de equipo en desuso, el cual se encuentra a la intemperie, sin protección contra las lluvias."

58. De lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se evidencia que SIMSA habría dispuesto equipos metálicos en desuso que presentaban oxidación (considerados chatarra) directamente sobre el suelo, los mismos que estaban en estado de abandono a la intemperie y no fueron debidamente almacenados en el depósito de almacenamiento de chatarra ni dispuestos conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental señalado.
59. Al respecto, cabe precisar que la empresa no niega el hecho detectado; además, cabe reiterar que el Artículo 16° del RPAS del OEFA establece que los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.
- (i) Subsanación de conducta infractora
60. Mediante escrito del 7 de diciembre del 2012, SIMSA manifestó haber procedido con el retiro de los equipos metálicos en desuso, almacenándolos temporalmente en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos y posteriormente enviado para su reciclaje. Adjunto las fotografías:





- 61. Adicionalmente a ello, durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera San Vicente³⁸ se corroboró que la empresa retiró las maquinarias de la zona detectada, como consecuencia de la observación formulada por el Supervisor, tal como se evidencia con la siguiente fotografía³⁹:



- 62. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios del escrito de descargos del 7 de diciembre de 2012 y los resultados de la Supervisión Regular 2013, esta Dirección concluye que la empresa realizó acciones ulteriores de subsanación del hecho imputado N° 2. Sin perjuicio de eso, cabe informar a SIMSA que el Artículo 5° del RPAS del OEFA establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente; sin embargo, serán analizadas al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
- 63. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que SIMSA en la Supervisión Regular 2012 no realizó la disposición de los equipos metálicos en desuso (chatarra) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA en este extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si SIMSA ha realizado actividades sin adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir impactos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.4.1. Marco teórico legal

- 64. El Artículo 5° del RPAAMM⁴⁰ establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se



³⁸ Página 9 el Informe N° 261-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente al Expediente 1314-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁹ Fotografía N° 82 contenida en el Anexo III del Informe N° 261-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente al Expediente 1314-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

65. Asimismo, **recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos**, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
66. En este sentido, el Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁴¹.
67. De acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁴², el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - No exceder los LMP.
68. En efecto, la primera obligación dispuesta en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista en el Artículo 74° y en el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA⁴³ que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.

(i) Con relación al principio de legalidad

69. SIMSA indicó que el RPAAMM vulnera el principio de legalidad al no ser una norma con rango de ley.
70. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

⁴² Disponible en el portal web del OEFA.

⁴³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

71. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley⁴⁴. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
72. De acuerdo con el Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería⁴⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), norma con rango de Ley, establece que la administración pública tiene la facultad de imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del ambiente.
73. Cabe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. En efecto, mediante este último decreto legislativo se modificó la Ley General de Minería y se ordenó la aprobación del texto único de dicha ley, incorporando las disposiciones de la norma modificatoria.
74. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada a la autoridad para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
75. Bajo el marco normativo antes señalado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó el RPAAMM que regula diversos supuestos de hecho de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de la actividad minero – metalúrgica. En este sentido, dicho reglamento se remite a lo dispuesto en la compilación del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero, ambas normas con rango legal, de conformidad con el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora.
76. En tal sentido, el RPAAMM no vulnera el principio de legalidad, toda vez que, como se ha indicado en los párrafos anteriores, el RPAAMM se remite a lo dispuesto en la compilación del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero, ambas normas con rango legal, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.



Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
“Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)”.



(ii) Con relación al principio de tipicidad

77. SIMSA señaló que el RPAAMM no establece obligaciones específicas, por lo que el OEFA no puede crear obligaciones sobre la base de una fórmula general.
78. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable (Principio de tipicidad).
79. No obstante, la exigencia de "exhaustividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*⁴⁶.
80. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como lo evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2012-AI/TC que se copia a continuación:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada."

(El subrayado es agregado)

81. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte de la administrada bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
82. En consecuencia, tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes, el Artículo 5° del RPAAMM no vulnera el principio de tipicidad, puesto que el titular, minero con su experiencia puede determinar la obligación que regula el mencionado artículo, por lo cualquier acto administrativo que tenga como base el referido artículo es válido y surte efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.





IV.4.2. Hecho imputado N° 3: Parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo colindante al área de preparación de cal

83. Durante la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera San Vicente, la Supervisora detectó que parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo, tal como se detalla a continuación⁴⁷:

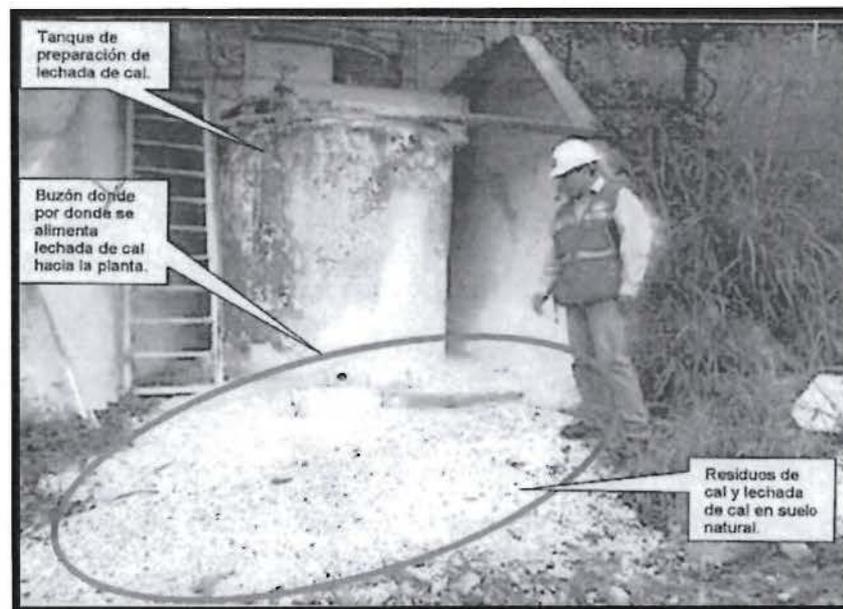
“Observación N° 8:

Se observó que parte de la lechada de cal se encuentra sobre suelo colindante al área de preparación de cal.”

84. Lo señalado por la Supervisora se complementa con las fotografías N° 67 y 68 del Informe de Supervisión.
85. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de SIMSA respecto al presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato N° OEFA-07/DS: Supervisión Ambiental 2012 Minería Subterránea Unidad Minera San Vicente	Contiene la Observación N° 8
2	Fotografías N° 67 y 68	Se observa lechada de cal sobre suelo natural próxima al tanque de preparación de dicha sustancia

86. De las Fotografías N° 67 y 68 del Informe de Supervisión⁴⁸, se observa lo siguiente:



“Fotografía N° 67 del Informe de Supervisión: Observación N° 08 supervisión regular 2012: Vista de parte externa del tanque de lechada de cal, en la cual se observa restos de cal sobre el suelo natural.”



Folio 36 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.

Folio 78 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.



"Fotografía N° 68 del Informe de Supervisión: Observación N° 08 supervisión regular 2012: Vista de residuos de lechada de cal en suelo natural."

87. De lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se evidencia que SIMSA no habría tomado medidas para evitar que la cal (proveniente de la lechada de cal) se vertiera sobre el suelo y vegetación alrededor del tanque de preparación de dicha sustancia.
88. En este sentido, de las Fotografías N° 67 y 68 del Informe de Supervisión se aprecia en la parte baja del tanque de preparación de la lechada de cal, un orificio circular por donde se realiza la descarga de la lechada de cal y se observa la cal esparcida sobre el suelo y vegetación alrededor del mencionado tanque.
89. Al respecto, cabe precisar que la empresa no niega el hecho detectado; además, cabe reiterar que el Artículo 16° del RPAS del OEFA establece que los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.
90. Ahora a efectos de verificar si la presente conducta infractora constituye una infracción grave, corresponde analizar el daño al ambiente.
 - a) Daño ambiental
91. De otro lado, SIMSA considera que el OEFA en el supuesto negado considere se ha cometido infracciones, deberá aplicar el Numeral 3.1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (sanción de 10 UIT) por tratarse de una supervisión regular y no por una supervisión realizada a propósito de una investigación especial por daño al ambiente.
92. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.





93. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes provocada por una acción humana⁴⁹.
94. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos.
95. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁵⁰.
96. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁵¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁵².
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁵³.



SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

⁵⁰ Ob. cit. p. 26. *"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afectan: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."*

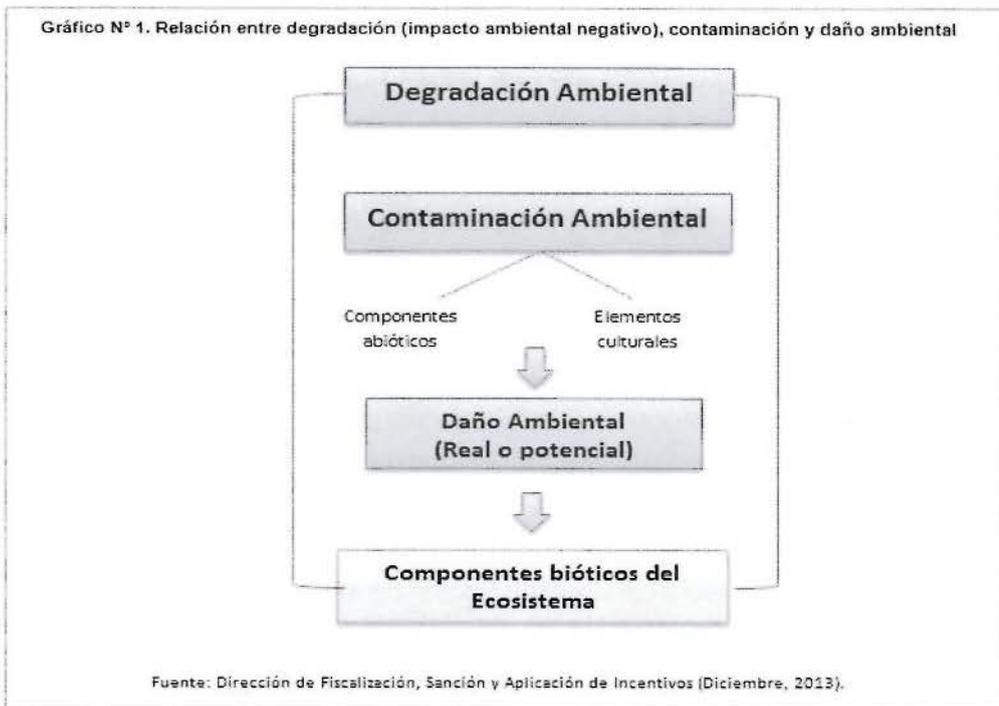
⁵¹ CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

⁵² AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁵³ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



- 97. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁵⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar componentes bióticos.
- 98. En el presente caso, de lo señalado por la Supervisora y de las vistas fotográficas, se evidencia que SIMSA no habría tomado medidas para evitar que cal (proveniente de la lechada de cal) se vertieran sobre el suelo y vegetación alrededor del tanque de preparación de dicha sustancia.
- 99. Cabe indicar que la cal es considerada como un producto peligroso⁵⁵, por lo que el contacto de la cal con el suelo y vegetación podría causar alteración en la calidad



De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre del 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

⁵⁵ En el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos se establece que, además de los residuos peligrosos señalados en el Anexo 4 de dicho Reglamento, se podrá declarar mediante otra norma como peligrosos a aquellos productos (residuos) que presenten las características establecidas en el Artículo 22° de la Ley General de Residuos Sólidos o en el Anexo 6 del Reglamento en mención, tal como se señala a continuación:

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 22°.- Calificación de residuo peligroso"

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y, (...)."

Así, de conformidad con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, la Cal es una sustancia considerada peligrosa para la cual se dispone medidas de seguridad para su manipulación.

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM



del suelo y la vegetación, por lo que se acredita el daño potencial al ambiental, y en consecuencia se configura el supuesto establecido en el artículo 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

b) Subsanación de la conducta infractora

100. Al respecto, SIMSA ha señalado en sus descargos que ha subsanado la observación a través de la limpieza de los restos de cal en el suelo natural y se ha construido un muro de contingencia para evitar cualquier posible derrame, adjuntando la siguiente fotografía.



101. Lo alegado por la empresa fue verificado durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera San Vicente⁵⁶ y que se corrobora con la siguiente fotografía⁵⁷:



"Artículo 314".- El titular minero deberá preparar el Listado Base de Sustancias y/o Materiales Utilizados en las Operaciones Mineras y que pudieran considerarse de riesgo potencial para la salud, seguridad y ambiente de trabajo.

Las sustancias y/o materiales que a continuación se presenta, constituyen un listado inicial al cual se podrá ir añadiendo otras sustancias, según sea determinado por el titular minero, luego del análisis de riesgo correspondiente:

1. Ácido sulfúrico
2. Cal viva
3. Cianuro
4. Combustibles para motores y lubricantes
5. Hidróxido de sodio
6. Mercurio
7. Peróxido de hidrógeno
8. Otros."

⁵⁶ Página 9 el Informe N° 261-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente al Expediente 1314-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

⁵⁷ Fotografías N° 80 y 81 contenidas en el Anexo III del Informe N° 261-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente al Expediente 1314-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



102. En ese sentido, en virtud de los medios probatorios del escrito de descargos y los resultados de la Supervisión Regular 2013, esta Dirección concluye que la empresa ha subsanado el hecho imputado N° 3. Sin perjuicio de eso, cabe reiterar a SIMSA que de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente, sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
103. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que SIMSA no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el derrame de la lechada de cal sobre el suelo circundante al área de preparación de dicha sustancia química, tal como se verificó en la Supervisión Regular 2012. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA en este extremo, configurándose el supuesto establecido en el artículo 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si SIMSA ha incumplido el LMP aplicable al parámetro STS en el punto de control E-10.

IV.5.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

104. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁵⁸.



Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: *Iustitia*, 2009, p. 472.



105. De acuerdo con el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁹, por el cual se aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, estos últimos son considerados como cualquier flujo regular o estacional descargados al ambiente que provienen, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de procesamiento de minerales o de tratamiento de aguas residuales asociadas con actividades mineras o conexas⁶⁰.
106. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶¹ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial⁶².
107. En tal sentido, corresponde determinar si SIMSA incumplió o no el LMP aplicable al parámetro STS previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM,



Vigente al momento en que se llevó a cabo la supervisión materia del presente procedimiento.

Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 3°.- Definiciones

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)"

⁶¹ De acuerdo con el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica lineamiento para la aplicación de los LMP, los titulares mineros de actividades en curso debían cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM hasta la conclusión del plazo de adecuación a los nuevos valores establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de abril de 2012 o 15 de octubre de 2014 en caso el titular haya requerido poner en operación una nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los nuevos valores.

⁶² Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de las muestras tomadas en el punto de control E-10.

IV.5.2. Hecho Imputado N° 4: El parámetro STS obtenido en el punto de control E-10 excedería el LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

108. Durante la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera San Vicente se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control⁶³:

Punto	Descripción	Cuerpo Receptor	Fecha	Coordenadas UTM	
				Norte	Este
E-10	Descarga del pozo séptico.	Río Puntayacu	24/10/2012	8759010	462291

109. Las muestras tomadas en el punto de control E-10 fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-011. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1210421⁶⁴.
110. Los medios probatorios que servirán para determinar la responsabilidad administrativa de SIMSA respecto al presunto incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Informe de Ensayo N° 1210421	Contiene los resultados de la toma de muestra en el punto de monitoreo E-10 para el parámetro STS de la Supervisión Regular 2012
2	Fotografías N° 61 y 62	Se observa el almacenamiento de residuos sólidos sobre suelo natural, sin identificación y mezclados
3	Informes trimestrales del año 2012	Contiene los resultados de la toma de muestra en el punto de monitoreo E-10 para el parámetro STS durante los meses del año 2012

111. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de control E-10 excedió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, como se detalla a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R. M. N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
E-10	STS	50	52

112. Al respecto, SIMSA alega que el resultado del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2012 en el Punto E-10 (efluente doméstico) correspondiente a un valor de 52 mg/l para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS), es discordante respecto al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM debido a



Folios 14 y 35 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.

Folios 104 y 105 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.



que en éste último indica que el límite máximo permisible para las plantas de tratamiento de aguas residuales es de 150 mg/l en el mismo parámetro.

113. El Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-ME/VMM⁶⁵ indica que un efluente líquido minero – metalúrgico es todo flujo descargado ambiente, que proviene de las instalaciones del titular minero, incluidos los campamentos mineros.
114. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se aprobaron los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales los cuales son regulados de acuerdo a los Protocolos de Monitoreo⁶⁶ del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
115. En el presente caso, la descarga del punto de control E-10 proviene del pozo séptico de las aguas servidas que provienen del campamento Jesús Alfonso de la Unidad Minera San Vicente⁶⁷. En consecuencia, la descarga proviene de los efluentes domésticos del campamento minero.
116. En ese sentido, la descarga proveniente del punto E-10 constituye un efluente minero –metalúrgico, en concordancia con la definición establecida por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo tanto los resultados analíticos obtenidos del parámetro se encuentran enmarcados en el cumplimiento de los LMP establecidos en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial y en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.



Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) *De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- b) *De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- c) *De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.*
- d) *De campamentos propios.*
- e) *De cualquier combinación de los antes mencionados.*

(...)"

⁶⁶ **Limites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Publicado en El Peruano el 17 de marzo de 2010.**

"Artículo 2°.- Definiciones

(...)

-Protocolo de Monitoreo.- Procedimientos y metodologías establecidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en coordinación con el MINAM y que deben cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo.

(...)"

⁶⁷ **Página 36 del PAMA de la Unidad Minera "San Vicente", aprobado por Resolución Directoral N° 098-97-EM-DGM del 10 de marzo de 1997. Folio 88 del Expediente.**

También se verifica de la página 9 del Informe N° 349-2008/MEM-AAM/PRN/PR/WAL que sustenta la Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM del 8 de abril del 2008, que aprobó el EIA de "Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte". Folio 177 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 31 del Expediente.



117. De otro lado, SIMSA señala que no se ha cuantificado el porcentaje de la precisión del ensayo⁶⁹, emitido en el Informe de Control de Calidad N° 1210448 del laboratorio Envirolab Peru S.A.C., por lo que el resultado podría tener una concentración menor a 50 mg/l.
118. Al respecto, cabe señalar que el informe que contiene los resultados del monitoreo efectuado en el punto de control E-10 es el Informe de Ensayo N° 1210421 (Informe de Control de Calidad N° 1210421) y no el N° 1210448 como lo refiere la administrada.
119. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el Numeral 14.1 del Artículo 14°, el Numeral 16.1 del Artículo 16° y el Numeral 17.1 del Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030 - Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación⁶⁹, vigente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2011, el Estado reconoce la competencia técnica de los laboratorios de ensayo en la prestación de servicios de evaluación de conformidad con un alcance determinado mediante la acreditación otorgada por el Indecopi.
120. De igual manera, en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM⁷⁰, se señala que **los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales.**
121. Por su parte, el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), versión 04 aprobado el 18 de agosto del 2011, establece que los organismos acreditados están obligados a emitir todos los servicios acreditados –informes o certificados– con el símbolo de acreditación, el cual deberá estar impreso en un lugar visible⁷¹. Cabe señalar que el logotipo de



La precisión del porcentaje del ensayo se refiere al porcentaje de diferencia relativa (PDR), el cual es un parámetro que asegura la calidad y se encuentra establecido en diferentes normas internacionales como control de la precisión de duplicados, el cual da un rango de aceptación de 0 – 5% para este caso. Así, si el valor obtenido del PDR se encuentra dentro del rango en mención, se acepta el resultado como válido. Asimismo, el PDR no afecta directamente al resultado obtenido en el ensayo dado que no proporciona ningún intervalo de variación al resultado.

69

Decreto Legislativo N° 1030 - Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

“Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado. (...)

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal. (...)

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...).”

70

Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

“Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley”.

71

Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC). Versión 04

“Artículo 4.- CRITERIOS DE ACREDITACIÓN GENERALES

(...)

4.6 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ACREDITADOS



acreditación deberá ser usado de conformidad con los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R⁷².

122. En esa misma línea, a través de la Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que el informe de ensayo constituye prueba válida y suficiente en tanto cuenta con el logotipo de acreditación del Indecopi, de acuerdo con el siguiente detalle:

“Resolución N° 016-2014-OEFA/TFA-SEP1

(...)

En tal sentido, este Tribunal considera que los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.”

(Subrayado agregado).

123. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1210421, se observa que el mismo cuenta con el logotipo de acreditación del Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi. Dicho logotipo garantiza que el resultado obtenido mediante el método de ensayo utilizado para el análisis de STS, a partir de la muestra obtenida en el punto de monitoreo identificado como E-10, es válido y se encuentra amparado por el Sistema Nacional de Acreditación de la referida entidad.
124. En tal sentido, el Informe de Ensayo N° 1210421, elaborado por Envirolab Perú S.A.C. el cual sustenta la presente imputación, es prueba suficiente de la



4.6.1 obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación y su Reglamentación DS 081-2008-PCM, los OEC acreditados están obligados a:

(...)

- a) Emitir en todos los servicios acreditados informes o certificados con el símbolo de acreditación. En caso de que el cliente requiera un informe o certificado sin símbolo de acreditación, el OEC deberá asegurarse que dicho requerimiento se encuentre explícito en la solicitud del servicio junto con la declaración de que el cliente conoce que el documento a recibir no se encuentra amparado dentro del marco de la acreditación otorgada por el INDECOPI-SNA. Esta declaración debe estar impresa en un lugar visible y con el mismo tamaño de letra que el resto del texto resaltado en negrita.

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado. (...)

72

Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R. Versión 00

“5. Criterios para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

5.1. Generalidades

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (...).

5.2. Símbolo de acreditación en Informes y Certificados

- a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo debe ser utilizado (...) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA. (...).”



existencia de un exceso del LMP del parámetro STS en el punto de control E-10, quedando desvirtuado lo alegado por Morococha en este extremo.

- 125. Adicionalmente, SIMSA señaló⁷³ los valores reportados al Ministerio de Energía y Minas y a la Autoridad Nacional del Agua de los últimos cuatro trimestres. SIMSA alega que durante dicho periodo cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010- MINAM:

COMPORTAMIENTO TSS - E-10			
Semestre Reportado	Fecha	Resultados	LMP (mg/L)
III Trimestre 2012	13/10/2012	5.6	50
IV Trimestre 2012	06/12/2012	5	50
I Trimestre 2013	12/02/2013	30.8	50
II Trimestre 2013	07/05/2013	26	50



Fuente: SIMSA

- 126. Al respecto, es preciso indicar que si bien la información mencionada en los cuadros antes descritos denotarían el cumplimiento los LMP del parámetro STS en las fechas 13 de octubre y 6 de diciembre del 2012, así como 12 de febrero y 7 de mayo del 2013, la supervisión regular materia de análisis fue desarrollada del 23 al 25 de octubre del 2012, por lo que lo alegado por SIMSA no desvirtúa la conducta infractora.
- 127. En efecto, los resultados que se desprenden del Informe de Ensayo N° 1210421, presentado por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., responden a una oportunidad o momento específico del recojo de la muestra durante la Supervisión Regular 2012.
- 128. En tal sentido, del Informe de Ensayo N° 1210421 se verifica que SIMSA no cumplió con la obligación de no exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en las normas legales vigentes para el parámetro de STS.
- 129. Finalmente, SIMSA considera que en el caso que corresponda aplicarse una sanción, le será de aplicación lo establecido en el Numeral 3.1 y no el Numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (sanción de 10 UIT) por tratarse de una supervisión regular y no por una supervisión realizada a propósito de una investigación especial por daño al ambiente.
- 130. Sobre este particular, se debe reiterar que al presente procedimiento administrativo sancionador le corresponde como normas procesales aplicables la Ley N° 30230 y sus Normas Reglamentarias, por lo que la Autoridad Administrativa determinará la procedencia de medidas correctivas, en cuyo caso, el presente procedimiento administrativo se suspenderá y concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, caso contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 131. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que SIMSA incumplió el LMP aplicable al



Folios 58 del expediente.



parámetro STS en el punto de control E-10. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de SIMSA en este extremo.

IV.1.3 Daño ambiental

132. Teniendo en cuenta el marco desarrollado en el literal a) del acápite IV.4.2. de la presente resolución, se procederá a analizar el daño ambiental en la presente imputación.
133. Durante la Supervisión Regular 2012 se tomaron muestras de efluentes del punto de control E-10 que contiene las aguas del pozo séptico que descargan en el río Puntayacu, verificándose el resultado de 52 mg/L para el parámetro STS.
134. Dicho exceso constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.
135. En consecuencia, el incumplimiento del parámetro STS en el punto de control E-10 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.

IV.6. **Otros alegatos del administrado: La aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**

136. SIMSA señala que las conductas infractoras N° 1 y 2 referidas a residuos sólidos fueron subsanadas voluntariamente, encontrándose dentro de los alcances del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria)
137. Al respecto, el 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria⁷⁴, el cual regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia⁷⁵.
138. Sobre el particular la Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria señala que, en el caso que el hallazgo de menor trascendencia se encuentra subsanado, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionar con una amonestación:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Modificado por la Resolución N° 005-2014-OEFA/CD del 24 de enero del 2014.

Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".



"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado"

(El subrayado es agregado)

139. Sin embargo, conforme a lo desarrollado en el Acápito III.1 de la presente resolución, las normas procedimentales aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador son la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, por lo que en esta etapa del procedimiento no procede la imposición de una sanción (amonestación o multa), sino la determinación de una medida correctiva en caso sea aplicable.
140. En este sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer y por lo tanto, no corresponde evaluar la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria.

IV.7 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a SIMSA

IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

141. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁶.
142. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
143. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
144. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.7.2 Procedencia de la medida correctiva

145. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de SIMSA por la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:



MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero habría realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal. Chatarra, jebes, tubos de PVC, entre otros, se encontraban en el suelo sin protección y sin letrero de identificación	Artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	En la zona del área industrial se encontraron dos equipos metálicos en desuso (perforadora y mezcladora) a la intemperie y con muestras de oxidación	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo colindante al área de preparación de cal	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-10, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

146. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se observa que SIMSA cumplió con subsanar los hechos infractores N° 1, 2 y 3.
147. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de medidas correctivas no resulta necesario para dichas infracciones, toda vez que los efectos de la conducta infractora han sido subsanados, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
- (i) Con relación al incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro STS en el punto de monitoreo E-10
148. En el presente caso, ha quedado acreditado que SIMSA infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo E-10, correspondiente a la descarga del pozo séptico (efluente doméstico).
149. De la documentación que obra en el Expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-10, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico, de tal manera que en el punto de control E-10 se	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución ⁷⁷	Presentar un informe técnico donde consten las acciones por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías y/o videos que evidencian la forma, ubicación de la implementación y los



El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



actividades minero-metalúrgicas	cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.		resultados de monitoreo de las aguas tratadas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva
---------------------------------	--	--	---

150. Cabe indicar que para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, SIMSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas antes señaladas, informe detallado que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa respecto a la implementación del sistema de optimización del sistema de tratamiento de las aguas domésticas y que contenga como mínimo lo siguiente:
- (i) Diagrama de flujo;
 - (ii) Capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado;
 - (iii) Caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; y,
 - (iv) Resultados de los ensayos realizados a las aguas tratadas, por un laboratorio acreditado por el Indecopi, donde se acredite el cumplimiento de los LMP establecidos en la normatividad vigente.
151. Cabe indicar que dicha medida busca evitar que las aguas residuales domésticas que contienen predominantemente desechos orgánicos de las oficinas, campamentos, talleres, comedores, entre otros, generen impactos negativos al ambiente.
152. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
153. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero habría realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal. Chatarra, jebes, tubos de PVC, entre otros, se encontraban en el suelo sin protección y sin letrero de identificación.	Artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	En la zona del área industrial se encontraron dos equipos metálicos en desuso (perforadora y mezcladora) a la intemperie y con muestras de oxidación.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo colindante al área de preparación de cal.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-10, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A., lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-10, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico, de tal manera que en el punto de control E-10 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar un informe técnico donde consten las acciones por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías y/o videos que evidencian la forma, ubicación de la implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido





cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que contra lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución solo es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. que contra la medida correctiva ordenada en el Artículo 2° de la presente resolución podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA